



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04043-2008-PA/TC

PASCO

ELSA GRANADOS CANORIO Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Elsa Granados Canorio y otros contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 220, de fecha 3 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de abril de 2008 se interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación solicitando la inaplicación de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N.º 29062 a los demandantes comprendidos en la Ley del Profesorado, Ley N.º 24029 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 003-2008-ED, toda vez que vulnera y amenaza los derechos constitucionales de los recurrentes, el principio de primacía de la realidad, la jerarquía de normas, a la no retroactividad de la Ley, etc., al recortar sus derechos adquiridos.
2. Que mediante resolución del 11 de abril de 2008 el Primer Juzgado Civil de Pasco declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que el amparo no procede contra normas legales cuando la demanda tiene por finalidad cuestionar en abstracto la norma legal, como sería el caso de autos, sino que el proceso adecuado sería el de inconstitucionalidad. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que mediante la STC 00025-2007-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2008, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 29062, sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada y vincula a todos los poderes públicos, de conformidad con el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, y estando a que el artículo VI del Título Preliminar del citado cuerpo legal dispone que “los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada”, su aplicación *prima facie*, no vulnera o amenaza derecho constitucional alguno, razones por las que debe rechazarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04043-2008-PA/TC

PASCO

ELSA GRANADOS CANORIO Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR